GACETA DE COLOMBIA.

Nº 146.

BOGOTA .- DOMINGO 1. O DE AGOSTO DE 1824.-14.

TRIMESTRE 11

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de corress de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscricion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirijirá los núms, por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscriciones recibe el ciudadadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus cusas de habitación. En la misma tienda se venden los núms, sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

anarananananaha S

CONGRESO.

LEY.

ESTABLECIMIENDO EL DERECHO UNICO
DE CONSUMO

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

l Que el objeto de las leyes relativas al comercio debe ser facilitario, ampliarlo, y libertarlo de trabas, como un medio de hacer su prosperidad y de que cresca la riqueza pública; que es un deber del cuerpo leislativo conciliar la felicidad nacional, con los intereses del tesoro, de manera que puedan obtener aquellas ventajas, sin disminuir las entradas de este, especialmente en un tiempo, en que las urjencias son continuas, sin que alcancen para cubrirlas las rentas ordinarias, y en fin que el presente sistema en que existen aduanas interiores es inconciliable con aquellos fines saludables, por que mu tiplica las trabas del comercio, perjudica la libertad de este, y autoriza en cierto modo las vejaciones, o los fraudes de los conserciantes;

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los derechos que hasta ahora se han cobrado en los puertos, despues de pagados los de importacion, ya por el consumo, como el de alcabala, ya por el de internacion de las mercancias, como el de peso, se reducirán á uno solo denominado derecho de consumo.

Art. 2. Por este derecho se cobrarà un tres por ciento sobre el aforo que se diere en los puertos á las mercancias importadas, y que liquidarán las mismas aduanas en donde se importaren.

Art. 3. Los comerciantes establecidos en los mismos puertos, los transcuntes, y les estranjeros que en ellos hicieren sus ventas satisfarán en las mismas aduanas de contado las sumas que se les liquidaren por este derecho, ó afianzarán á satisfacción de ellas el pago en el preciso término de seis meses improrogables por terceras partes.

Art. 4. Por las mercancias que se importaren para internarse, y se internaren en esecto, se hará el pago en el lugar de su destino ò de contado luego que llegue á él ó darán la misma sianza de satisfacerlo por terceras partes en igual término de seis meses improrogables, en la tesoreria de las provincias, à cuya satisfaccion debe ser la fianza.

Art. 5. Para asegurar la recaudacion de este derecho, las aduanas de los puertos, por donde se hicieren las importaciones franquearán á los negociantes que internen mercancias una guia en que se esprese el número de fardos bultos, cajas, cofres &c. con sus marcas y peso, espresandose tambien los efectas contenidos, y aforo que se ha hecho de cada uno de ellos; si ha pagado, ó asegurado los derechos de importacion, y la cantidad liquida que debe satisfacer por el de consumo, así como el lugar á donde se dirije.

Art. 6. Con esta guia tan espresiva como se dispone, seguirá el negociante á su destino sin poder ser detenido ni rejistrado en lugar alguno del transito, pero sin ella, todas las mercancias que condusca, caerán en la pena de comiso, asi como cualesquiera efectos de comercio que conduzca fuera de guias.

Art. 7. Los tesoreros ó colectores á quienes competa hacer el cotejo de la carga con las guias en el lugar de su destino deberán abrir á la suerte los tercios que tengan por conveniente, para reconocer si los efectos que contienen corresponden con el por menor que debe contenerse en la guia antes cspresada.

Art. 8. Los intendentes y gobernadores de las provincias del tránsito, los jueces municipales y ordinarios, estan autorizados para exijir estas guas, y comparar con ellas el número de tercios, bultos, cajones, y cofres, sus marcas y número que se conduscan, sin estenderse á otra cosa, que a la comparación y en el caso de que compreendan cargamentos sin guía, ó cualesquiera efectos comerciales fuera de ella, harán su debida justificación, y darán cuenta al juez de letras de la provincia, encargado de los negocios de hacienda, para que en conformidad de lo que se dispone en esta ley declare el comiso.

Art. 9. El aprehensor hace suyo todo el valor de lo decomisado, deducidos unicamente los derechos de actuación y el tres por ciento del de consumo.

Art. 10. Si el aprehensor procediere por denuncio, lo hará constar asi el jefe ó jefes de la dilijencia, y entonces el valor del comiso, hecha la unica deduccion, se dividira entre el denunciador y aprehensor.

Art. 11. Las mismas aduanas de los puertos, al espedir las guias que deben conducir los internadores, dirijirán de oficio una copia autorizada al tesorero de la provincia á donde se dirija el internador.

Art. 12. A la espedición de la guia debe preceder el peso de todos los bultos, tercios, cajones, cofres, &c. que se hayan de internar; pero en las aduanas no se cobrará derecho alguno por esta operación, ni por la espedición de la guia.

Art. 13. Los internadores presentarán dentro de veinticuatro horas, despues de llegado el cargamento al lugar de su destino, la guia con que han conducido sus mercancias al tesorero de la provincia ó colector de rentas del canton. Este hará la comparacion de la carga con la guia, y exijirá desde luego el pago del derecho al contado, siempre que no se haya prestado la fianza de que se ha hablado anteriormente.

Art. 14. En consecuencia quedan suprimidos cualesquiera otros derechos que antes se
cobraban por el consumo, ó internacion ya
sean nacionales, ò ya que con el nombre de
municipales se cobraban en las aduanas y
entraban | en el tesoro nacionál, igualmente
que las oficinas establecidas para su recaudacion, y los comerciantes en sus ventas sucesivas no serán obligados á pagar derecho
alguno por ellas, bajo cualquiera denominacion.

Dado en Begotá á 20 de julio de 1824-14
El presidente del senado—Jose Maria del
Real—El vicepresidente de la cámara de
representantes J. Rafael Mosquera—El
secretario del senado—Antomo José Caro—
El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquin Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de julio de 1824-14 Ejecutese —FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo —El secretario de estado del despacho de hacienda. Jose Maria del Castillo.

LEY

Sobre establecimiento de estados mayores

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

Que hay una necesidad de organizar la fuerza armada, y que á este objeto puede contribuir en gran parte el establecimiento de un estado mayor jeneral y departamentales;

DECRETAN:

Art. 1.º Se establecen un estado mayor jeneral cerca del gobierno, y estados mayor res de ejércitos y divisiones militares activas, y departamentos militares.

Art. 2. El poder ejecutivo organizará estos estados mayores, espidiendo al intento los decretos y reglamentos necesarios, en que se detallen sus composiciones y atribuciones, poniendolos en práctica hasta que el congreso á quien dará cuenta de ellos resuelva su aprobacion ó reforma.

Dado en Bogotá à 20 de julio de 1824-14. El presidente del senado Jose Maria del Real-El presidente de la camara de representantes—Jose Rafael Mosquera—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario de la camara de representantes—José Joaquin Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá à 23 de julio de 1824-14= Ejecutese— Francisco de P. SANTANDER. — Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. — El secretario de estado en los despachos de marina y guerra Pedro Briceño Mendez.

Por renuncia del dr. Inacio San-miguel la asamblea electoral de la provincia de Mariquita ha nombrado representante en congreso al doctor Miguel Tobar ministro de la corte de justicia del Centro.

HACIENDA NACIONAL.

Para llenar el gobierno sus proprios deberes y las intenciones del congreso en la puntual distribucion de los caudales procedentes del empréstito de 30 millones, se ha comunicado á los intendentes y tesorerias departamentales el decreto del congreso de 24 de mayo de este año en que se han fijado los objetos de su aplicacion, con prevencion de que ni los unos puedan jirar órdenes contra lo que èl prescribe, ni las otras cumplirlas. A mayor abundamiento se ha espedido el siguiente

DECRETO DEL GOBIERNO

FRACISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundmamarca condecorado con la cruz de Boyacá jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En ejecucion del decreto del congreso de

20 de mayo ultimo en que se dispone fomentar las rentas de tabacos con el producto del empréstito esterior y en uso de la facultad que me concede el articulo 114 de la cons-

titucion decreto lo siguiente.

1. : Luego que sean enteradas en la tesoreria pública las cantidades que el gobierno haga trasladar à los departamentos o provincias, el intendente ó gobernador dispondrá con toda seguridad la remision de los caudales designados à las respectivas adminis-

traciones de tabacos.

23. El administrador de tabacos guardará en una caja particular dicha cantidad y remitira à la tesoreria de donde procede la remision el correspondiente documento de recibo, con insercion de la partida del libro respectivo donde firmará la persona que haya conducido el dinero. La caja tendrá precisamente dos llaves una á cargo del mismo administrador y otra del contador.

3. Con igual sormalidad y seguridad se irán remitiendo por el administrador al factor respectivo las cantidades necesarias para pagar à los cultivadores de tabacos por la cosecha presente, a quienes por ningun caso se les hará pagamentos en otra especie ó jenero sino en moneda corriente.

4. En el libro correspondiente se asentarà la partide en que conste el dinero entregado al cosechero y se firmara por este y por el empleado que segun ley ó instrucciones deba hacer el pagamento, y se espresará que la suma pagada es del dinero remitido

para el fomento de la renta.

5. 2 Ademas de la cuenta que el factor y el administrador deben formar y presentar conforme à la ley o costumbre lejitimamente introducida, se formarà un estado en que se comprendan las cantidades pagadas á los cosecheros por el número de arrobas de tabaco que á ellas corresponda, y se remitira al intendente del departamento por cuyo conducto vendrá á la secretaria de hacienda ó direccion jeneral, si ya estuviese establecida. El intendente revisara este estado para juzgar sobre la rectitud con que hayan procedido los empleados de tabaco y en caso contrario tomarà las providencias que las leves le permitan.

6. Concluido el recibo y espendio de la cosecha de cada un año se formara otro estado en que consten las cantidades de tabaco vendidas al público, las existentes, sus clases, y las utilidades que hayan resultado en

favor de la República.

7. Cada administrador presentará al intendente dentro del término posible una noticia del producto de tabacos en el distrito de su administracion, la cantidad que se necesita para pagar á los cultivadores, los gastos de empaque y remision à las diversis administraciones, los sueldos de los empleados, y la utilidad que debe quedar a la República. Añadiran tambien hasta donde pueden aumentarse las plantaciones de tabaco para aumentar el producto del ramo, calculando por consiguiente los costos que entonces deben aumentarse.

El secretario de estado del despacho de hicienda queda encargado de la circulación de este decreto para'su cumplimiento.

Dado en Bogeta à 20 julio de 1824-14. FRANCISCO DE P. SANTANDER - El secretario de estado del despacho de hacienda José Maria del Castillo.

EDUCACION PUBLICA.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER jeneral de division de los ejércitus de Colombia vicepresidente de la República en. cargado del peder ejecutivo. Sc. Sc.

Considerando que el colejio de San José de Guanenta establecido en la villa de San Jil Para la provincia del Socorro tiene fundos

suficientes para sostenerse, y atendiendo á la necesidad que hay de fomentar en Velez la educación pública segun lo ha representado el síndico procurador jeneral de aquella ciudad con razones convincentes- he vénido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º El convento suprimido de San Francisco de Velez será una casa de educacion con una escuela de primeras letras y una catedra de gramatica conforme al decre-

to de 4 de octubre de 1822.

Art. 2º Tendra tambien una catedra de filosofia con la dotación de 350 pesos anuales: ella se provera por eposicion que debe hacerse en el colejio de San Bart lon é de esta capital - El g bierno supremo nombrara el primer maestro, facultandese at intendente de Boyaca para hacer el nombramiento en lo vemdero.

Art, 3° De los capitales impuestos à favor del convento su, rimido de San Francisco se destinan quince mil pesos para la casa de educacion de Velez, de cuyes réditos se pagarán las dotaciones de los catedráticos de gramatica y de filosofia, y del sobrante se darán cineuenta pesos al maestro de primeras letras completandosele el sueldo con arreglo à la ley de 2 de agosto del año undécimo.

Ait. 4.º La aplicacion que se habia hecho por decreto de 22 de mayo úntimo, de los capita es del convento suprimido en Velez para el colejio de Guanenta, solo tendra lugar en el sobrante.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de

este decreta

Dado en el palacio del gebierno en Bogotá a 7 de julio de de 1824. — 14. — FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. El sceretario de estado del despacho del interior José Manuel Restrepo.

Conforme lo ha disquesto el poder ejecutivo continuamos la publicacion del indice de las comunicaciones de este con las dos camaras lejislativas en su presente sesion.

RELACIONES ESTERIORES

LAS SIGUIENTES SON LAS QUE SE HAN DIRIJIDO CORRESPONDIENTES A ESTA SECRETARIA EN EL MES DE MAYO.

AL SENADO.

Mayo 4—Se pasaron varios documentos que manificatan los descos del gobierno de los Estados-Unidos de que la república de Colombia contribuya por su parte á la absoluta estirpacion del abominable trafico de esclavos, instando al cuerpo lejislativo tome en consideracion este importante negocio y decrete las penas à que deban sujetarse los contraventor s, que se pueden juzgir incursos en las de prate in, como lo ha declarado el congreso de los Estados-Unidos.

Mayo 12 - Se sometieron a la aprobacion del congreso dos decretos en que se nombran dos ajentes de comercio de la República uno en Kinsgton Jamai a, y otro en Jibraltar, el primero con dos mil pesos anuales

y el segundo con tres mil.

Maya 24 - Se objetó el proyecto de decreto del cuerpo lejistativo en que se determinan las obligaciones, que deben cumplir, prerogativas que deben disfrutar, y uniforme con que deben presentarse los representantes de la República en paises estranjeros.

SIGUEN LAS DEL MES DE JUNIO.

AL SENADO.

Junio 4-Se dirijieron copias de las ratificaciones espedidas conforme á la aprobacion que prestó el cuerpo lejislativo á los tratados celebrados entre Colombia, el Perú y Chile, y devolvieron los duplicados originales de los respectivos decretos espedidos

en 10 de julio del año pasado por el primer

congreso constitucional.

Junio 4-Se acompañó el tratado sobre límia tes entre la república de Colombia y la del Perù, concluido en Lima por los respectivos plenipotenciarios el dia 18 de diciembre del año pasado, haciendo acerca de el varias observaciones para que no se apruebe.

Junio 4-Se solicitó una ley en que se detallen los selios de que deban usar en adelante las secretarias de estado, los ministros diplomaticos, consules y ajentes comerciales en todos los actos que deben ir autorizados con el sello nacional.

Jumo 14 - Se devolvió el duplicado original del decreto del congreso de 9 de los corrientes en que prestó la aprobacion al tratado de amistad v alianza celebrado entre Colombia y Buenos-aires, é incluyó copia de la ratificación espedida por el ejecutivo.

Juno 14 - Se avisó que se ha tenido por conveniente continuar provisionalmente los encargados de mg cios que el sr. Mosquera dejó a su salida en Lima, Santiago de Chile, y Buenos gires hista tener los medios necesarios para poner perman ntemente legaciones diplomáticas en las capitales indicadas.

Junio 22 - S manifestó que en opinion del ejecutivo los nombramientos de consules jenerales y particulares no necesitan el previo consentimiento del senado por no ser considerados como ajentes diplomaticos. Se corrobora esta opinion con las doctrinas de los mejores publicistas.

SECRETARIA DEL INTERIOR

A la camara del senado.

En primero de junio se le pasó el acuerdo celebrado por el cabildo del valle-Dupar y el gobernador de Santamarta sobre el preyecto de facilitar la navegacion del rio-Cesàr para que el congreso resuelva acerca delimpuesto que trata de establecerse sobre las cargas que pasen por dicho rio.

En la misma : fecha se le pasó la consulta del intendente de Quito, sobre si debian susistir en el actual gebierno las cancillerias de las antiguas audiencias, y las direcciones

jenerales de rentas.

En id. se consultó si los abogados senadores, o representantes gozan la inmunidad en sus persones y bienes, cuando defienden o representan ante los tribunales de la nacion como tales abogados.

En dos del mismo mes se dirijió la representacion del cabildo de la ciudad de Coro en que hace i resente el estado miserable à que ha quedado reducida aquella provincia, y propone algunos medios de me-

Jorarla

En tres de dicho mes se pasó la consulta del alcalde de segundo voto de la ciudad de Barinas, sobre si las causas de mucha consideracion, tanto civiles como criminales, deben sentenciarse por el juez y hombres buenos, que en defecto de asesor señala el articulo 105 de la ley de tribunales; quien ha de pombrar esos hombres buenos en las causas criminales en que no hay actor; y si está en arbitrio del juez buscar asesor fuera de las 20 le guas que señala dicho artículo.

En 8 se le pasó la solicitud de la municipalidad de Barinas sobre que se declare que los solares en que estuvieron edificadas las casas de aquella ciudad, que han sido destruidas á consecuencia de la guerra, no son una propudad de los que fueron dueños de los edificios, y que por lo mismo el cabildo puede enajenarlos de nuevo.

En once se dirijio la consulta del intendente del Cauca, sobre que las apelaciones de la provincia de Popayan y todas las que se interpongan de la intendencia, vengan à la corte superier de justicia del Centro, hasta la absoluta pacificacion de Pasto; haciendose presente la utilidad que resultaria de que la resolucion en està materia, suese jeneral para les cases que puedan ocurrir.

En veintidos se objetó el proyecto de ley, en que el senado y cámara de representantes declararon, no deber intervenir el poder ejecutivo en la proroga de sus sesiones, y el poder ejecutivo propuso un medio conciliatorio, que protejiese la independencia del poder kjislativo. (*)

En veintiseis se objeto como inconstitucional la ley que trata sobre asambleas primarias y electorales verificables el año prozimo de 25, con el objeto de allanar las grandes dificultades que presenta la reunion del

congreso del año de 1827

En veintinueve se consultó de qué modo deben hacerse los primeros nombramientos de rejidores y demas oficiales de las municipalidades nuevamente creadas, en atencion à que deben ejercer sus funciones constitucionales en las elecciones proximas de senadores y representantes.

(Se continuará)

ALTA-CORTE DE JUSTICIA

Vistos: estos autos, seguidos ante la justicia ordinaria de la ciudad de Caracas entre el ciudadano José Inacio Lecumberri y el ciudadano Anacleto Clemente como apoderado del LIBERTADOR presidente ciudadano Simon Bolivar, sobre la posesson de un mayorasgo, denominado la Concepcion, fundado por el presbitero doetor Juan Felis Aristeguieta; los cuales, sentenciados en primera instancia á favor de Lecumberri, y en segunda y tercera à favor del ciudadano Simon Bolivar, vinieron à esta alta-corte de justicia por recurso de nulidad que interpuso Lecumberri: y no considerandose justos m lejitimos los motros de dicho recurso, á saber: 1.º que el ministro doctor Cristoval Mendoza, que conoció en la sula de vista, habia antes intervenido en el auto de posesion que se dietó à favor del difunto Guillermo Palacios en once de mayo de mil ochocientos catorce; ya por que entonces se trataba de otro juicio distinto de posession en que eran otras las causas y los contendo es, ya por que tuvo lugar antes de que Lecumberri se hubiese presentado optando derech, ya por que el doctor Mendoza solo concurrió entonces materialmente con su firm? como gobernador político suscribiendo al dictamen que aconsejó el doctor Francisco Puúl, y ya por último por que Lecumberri no opuso recusacion ni escepcion alguna contra el ministro Mendoza durante el curso de la presente cuusa, reconociendolo por lo mismo como habil para conocer en este negocio, muy diverso del primero: 2.0 que tampoco lo es el que el licenciado Manuel Lopes Umeres hubiese concurrido á la sala de revista como conjuez, pues no consta que su nombramiento se hubiese hecho por solo el presidente sin el voto de los demas ministros; y habiendo sido notificado la parte de Lecumber i se enfirmó con él no habien dolo recusado ni opuestole otro impedimento; por cuyo motivo sampoco hace fuerza el que sea ó no todavic audadano de Colombia aun en el caso de que esto apareciese justificado: y 3. en fin, que no se descubre en las sentencias de vista y de revista ninguna contra vencion à ley espresa de las que arreglan el derecho entre las partes: y por el contrario se encuentran apoyadas en los sólidos fundamentos que ha desenvuelto principalmente la sentencia de la sala de vista; administrando justicia en nombre y por autoridad de la

Republica, se declara que no hay nulidad alguna en las espresadas sentencias: y devuelvanse con la vertificacion correspondiente-Doctor Pena-Doctor Restrepo - Theter Azuera-Lo proveyó la alta-corte de justicut de Columbia, y lo firmaron y rubricaron los señores jurces que la componen, en Bogotá á veinte de julia de mil ochocientos veintieuatro - Galvis secretario.

Para proveer la plaza de ministro juca de dicho tribunal vacante por renuncia del dr. Cuero, el poder ejecutivo propuso á la camara de representantes à los señores, Vicente Azuero fiscai de la alta corte, José Maria Salazar, fiscal nombrado para ella, y Francisco Javier Yanes ministro de la corte de justicia del Norte: la camara redujo su propuesta al primero y último, y el senado en la sesion del 25 del pasado nombró para dicha plaza al dr. Azuero.

EMPRESTITO DE COLOMBIA.

Aunque no se ha recibido el contrato en virtud del cual se ha negociado el emprés tito decretado por el congreso, consta sin embargo en la secretaría de hacienda la distribucion que se ha empezado á hacer por el ministro Hurtado, segun sus instrucciones arregladas á la ley del cuerpo hjislativo. En su virtud se ha hecho hasta 6 de mayo la siguiente:

Por cinco mil libras esterlinas valor del libramiento jirado en favor del sr. Pabio Demicheli y endozado por el señor Barrutia á los señores R bert y Broun, que ha sido pagado al sr. John Greenshields; procede de contratas para el armamento y equipo del ejército de Venezuela. ,5000, , ,

,2500, , ,

,, ,,6, 2, 6,

,, ,, 2, 10,

Por los gastos de protestas. ", " 17 7, 6, Por dos mil quinientas libras del mismoDemicheli endosadas por el sr. Leandro Palacios á dichos Robert y Broun, y pagado al mismo Greenshields. .

Por gastos de protesta. . P.r dos mil scicientas y cincuenta libras pagadas al sr. Samuel Williams por orden de los señores Lemon y Forsyht , , 2650, , ,

Por gastos de protesta. . . Por dos mil quinientas libras pagadas á los sres. Bambridges por endoso del señor Jacobo Toller. . . ,2500, , ,

Por gastos de protesta. . . " " 2, 2, Por veinte y tres mil seicientas veinte y dos libras nucve peniques al señor Tomas Wilson por endoso del señor Leavid , . . . , 23622, , 9,

Por gastos de protesta. . . Por cuatro mil seicientas treinta libras catorce chelines pagadas al sr. Honorio Combauld endosadas por el sr. Bojeraty Huccland.

cuento de un 5 por 100, que hacen la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos, importe de la liquidacion de su deuda verificada por la comision residente en Bogota. ,18,,250,,12,

Por tres mil seicientas ocheme y dos libras quince chez lines once peniques pagados al sr. Goldschmidt, value de contratas de efectos muinires y de intereses devengados hasta 28 de abril.

Por cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cinco pesos pagados a los señores Montoya y Arrublas por el principal é intereses de 50 mil pesos que prestaron al gobierno en 1823 conforme al decreto del congreso de 30 de

,11699,18,6,

,5682.15,11,

Ademas de estas cantidades se han jirado sobre casas de los Estados-Unidos 300 mil libras para objetos de guerra y 600 mil pesos sobre casas de una de las islas de Bariovento en favor des intendente de Venezuela destinados por el gobierno al fomento de las factorias de tableos de Caracas, Barmas, Orinodo v Zuhas

GUERRA.

En virtud de orden del gobierno para enviar fuera del territorio de la República todos nos prisi meros de guerra que se hadasen en los depósitos del departamento del Magdalena, cuales priera que fuesen, su clase, y vi lugar de su nacimiento, con tal que se compometicsen bajo juramento á no tomar las armas contra Colombia hasta ser debidamente canjeados, sometiendose en caso de infraccion de esta promesa à sufrir, siendo aprendidos, la pena de muerte, estipulada para los contraventores en el artículo 14 de la capitulacion celebrada el 4 de agosto del año último en Maracaibo, entre el jeneral de la R-pública Manuel Manrique y el del ejército español don Francisco Tomás Morales, procedió el jefe del estado may or del departamento del Magdalena en 21 de mayo último à la significación de ella à los prisioneros del depósito de Cartajena, quienes enterados se comprometieron bajo de juramento en la forma espresaria, á no tomar las armas contra la República hasta ser canjeaclos, firmando por dupicado una acta formal de este comprometimiento, en virtud del cual han sahdo ya fuera del pais, á escepcion de ocho de tropa, que los seguiran oportunamente à las Antilias. El cadete don Manuel Elijio de la Puente (nacido en la Habana) se escusó a prestar el juramento, espresando ser su voluntad, quedarse al servicio de Colombia al que se le ha admitido en clase de aspirante; y el resto de todos los prisioneros que existian en Cartajena, y han sido juramentados, es el siguiente.

Coronel d. Bartolomé Salgado:=Tenientes coroneles d. Juan Andres Paez, d. Juan Medina, d. Concepcion Herrera, d. Raimundo Capilla, d. Manuel Vidal, y d. Pedro de la Peña. - Capitanes: d. Alejandro Diaz, d. Cristobal Moldero, d. Francisco Val lés, d. Manuel Gusman, d. Jerónimo Ruz, d. Juan Ramirez, d. Jil Gonzales d. Francisco R veros, d. Antonio Martines, d. Vicente Egui, d. Francisco Manuel Piedra, d. José Salasar, d. José Mogro, d. Juan Curvelo, d. Pedro Martin Coll, d. Tomás Vidal y d. Mariano Urdanivia. - Tenientes: d. Manuel de la Fuente, d. Trinidad Llinas, d. Joaquin Adriav., d. Miguel Anjelar, d. Joaquin Hernandes, d. Juan de Murcia, d. Pedro Morel, d. Rufino Garcia, d. Faustino B. rdeil, d. José Rodriguez, d. Antonio Invernol, d. Vicente Ortiz. d. Juan Antonio Garcia, d. José Guti rrez, d. Manuel Vidal, d. Tomás Calvo, d. Ventura Coromina, d. José Maria Ruiz, d. Francisco Fabrega, y don Francisco Asenjo-Sub

,4,635,14 , Por gastos de protesta. . ,, 5, 3, 6, Total del valor de las letras jiradas por el jefe superior del Norte y que habian sido protestadas anteriormente por falta de fondos. ,40938,17,6, Por diez y ocho mil docientas cincuenta libras doce peniques pagados á favor del sr. Juan B. Elvers, inclusos los intereses y deducido el des-

^(*) El congreso adoptó este medio que es el que contiene el decreto publicado en la gaceta número 143. Lo declaramos en honor del gobierno y por que habiamos sostenido fundados en la constitucion que la proroga de las sessones no era de los actos lejislativos esceptuados en ella.

tenientes: d. Felipe Alechandre, d. Francisco Vallejos, d. Francisco Comez, d. Francisco Leon, d. José Romero, d. Antonio Gomez, d. Alvaro Fernandez, d. José Izquieta, d. Joaquin Alvelli, d. Francisco Benavidez, d. Lucas Vicente, d. José Antonio Aldave, d. Juan Argandolla, d. Salvador Quero, d. Gregorio Izasmendi, d. Francisco Peneiro, d. José Inacio Alzaga, d. José Herrero, d. Juan Roldan, d.-Francisco Echeverria d. Juan Moya, d. Santiago Cárdenas, d. Julian Valiente, d. Pedro Cerda, d. Mariano Hernandez y d. José Garcia Piloto-d. Antonio Lora Contralor d. Luis Garate - Ciruianos d. Juan Añes d. Hario Paradas y d. Ignacio Sedano-Sarjentos primeros Antonio Lancero, Francisco Lugo y Félis Rivas-(Se continuará)

MEJICO

El supremo poder ejecutivo de Mejico, por decreto de 17 de marzo, ha determinado no permitir que se introduscan efectos de cualquiera punto de la costa, y bajo cualquiera vandera que vengan, siempre que procedan de lugares sujetos al dominio español.

INGLATERRA.

(Gaceta real de Jamaica de 22 de junio)

Mayo 7-Mr. Canning aseguró la ultima noche en la camara de los comunes que habia recibido esplicaciones muy satisfactorias del gobierno frances con respecto á la ponderada fuerza naval en el Brasil. En ellas se da. ha cuenta de todos los buques de guerra que habian salido de los puertos de Francia, y sus discrentes destinos. En vez de 8 habia solamente en Rio-Janeiro 2 navios de guerra franceses. Esto mismo estabamos en estado de comunicar desde el último domingo. Mr. Canuing. observó ademas "que aunque no habia el mas pequeño fundamento para un temor, de cualquier jenero que fuese, no existia una estacion naval en el mundo en que la fuerza de este pais no esceda completamente la à de cualquiera otro.,,

Esta es la preminencia que debe corresponder á la mayor potencia maritima del mundo, y cuan victoriosamente refuta esto las quejas facciosas, que oimos antes y ahora, sobre la administración de nuestros negocios navales.

LONDRES.

Comida al sr. Hurtado.

Los sres. Herring, Grahan, y Powles contratistas del primer empréstito colombiano han dado, el miercoles en la taberna de Londres, un elegante convite al sr. Manuel José Hurtado, ministro de Colombia, al cual concurro una compañía escojida. Los sres. Jaime Macintosh, M. P. Roberto Wilson, M. P. doctor Lushington, M. P. Alderman Bridges, M. P. Alderman Thompson, M. P. Attwod. M. P. &c. &c., eran de la comitiva.

El sr. Jame Macintosh dijo, que el se habia hecho un deber de concurrir á la presente compañía con el fin de reunirse á pagar su tributo de respeto y bienvenida al distinguido estranjero que estaba presente, y a quien esperaba tener muy pronto la satifacción de dirijirse como ministro de la república de Colombia. Desde el principio de la lucha por la libertad en el Sur-américa el habia sentido el mas vivo interes por sus progresos. El entonces propuso la salud del jeneral Santander vicepresidente de la república de Colombia.,

Mr Burkle propuso: "la salud de nuestro muy digno y respetable presidente, : quien retorno las gracias, y pasadas las diez y media se disolvio la reunion (Súnday Times)

EL COLOMBIANO

Insertamos con mucho placer la juiciosa opinion de este periódico en una de las materias que comprende el mensaje del poder

ejecutive al congreso.

" La opinion del vicepresidente respecto del estado vago é inaplicable de nuestras leyes, es, segun creemos, la de todos los jueces, y empleados civiles de la nacion; y el fervorcon que presenta el punto á la atencion del congreso, és una prueba de las mejores intenciones, y debe escitar una satisfaccion jeneral. El verdadero mal de nuestro actual código, nos parece ser, que las leyes no reposan sobre ningumerincipio abstracto é inmutable: que todo es relativo y caprichoso; que el alegato de conveniencia, caracter de jucces, y mil otras continjencias, pueden hacer la ley de ayer, una carta muerta para hoy; y suministrar pictivos para perdonar en un hombre, el crimen par que otro es condenado. Entre la multitud de inconsecuencias y estravagancias que se hallan en el codigo espanol, donde reinan varios estatutos en contradicion unos con etros; donde ademas el, rey tiene el poder de conmutar, alterar, o abolir à sul gusto, desafiamos à cualquiera à que funde sobre la seguridad y justicia de su causa alguna esperanza racional de ganarla: al contrario en otros paises, un hombre entra en un tribunal de justicia con la seguridad que proviene del ejercicio de principios inviolados; y como el éxito depende infalible. mente del mérito de su litis, solo se necesita razon y buren sentido para llegar á conclusiones ciertas sobre el resultado. Pero entre nosotros tenemos esperanza sin derecho, y derecho sin esperanza. Asi pues convenimos muy cordialmente en la necesidad de una reforma jeneral en este punto, por graduales que sean sus progresos. "

(DEI MISMO PERIODICO.)

Tenemos gran satisfaccion en anunciar la llegada del célebre Lancaster á nuestra ciudad (Caracas) el sabado último. En este suceso vemos realizadas las miras liberales que largo tiempo han animado á nuestros vecinos con respecto à la educacion pública; y lo consideramos tambien, como una fuerte prueba del alto aprecio en que tienen el mérito y talento de señor Lancaster. El viene à nuestra compania como un huesped invitado, y bajo este titulo ha recibido ya aquella acojida cordial debida á nuestro propio caracter, y al suyo. Nada puede esceder la liberal atencion con que la municipalidad ha manifestado sus sentimientos por la presencia del señor Lancaster y los importantes-intereses nacionales enlazados con ella. Bien merece su prosperidad Caracas, cuando asi la funda sobre el adelantamiento intelectual de sus hijos, y sobre sus demostraciones honorificas hácia los hombres sabios, y justos.

GACETA DE PUERTO-RICO.

Por las mas recientes noticias que comunica esta infamble gaceta sabemos: que el jeneral español Canterac se halla aquí en Bogetá: que el Libertador presidente de Colombia está en Cartajena, y que el congreso se ha visto obligado á trasladarse á Guadualito. Pero al lado de tan sensibles sucesos, vemos que el jeneral Sucre ha quedado en Arequipa esperando auxilios de Venezuela; ¡¡ Que noticias!!!

BOGOTA

agosto 1.º de 124-14.

No sin serpresa hemos oido opinar que la facultad que concede la constitucion en el artículo 125 al poder ejecutivo de suspender de sus destinos á los empleados ineptos ó que delincan en razon de su oficio debe en-

tenderse solo con les empleades que egresponden al rama ejecutivo. No somos de esta ofinion, y nuestra conviccion se funda en las razones que vamos à presentar. El tenor de las palabras del articulo constitucional muestron por si solas que la voz empleados abrazo a todes los crudadanos que tengan empleo en la República sea de la noturaleza que fuesa: cuando el dice que el poder ejecutivo puede suspenderlos, manifiesta que es una atribucion que se le defiere ademas de la que naturalmante deben ejercer les tribungles correspondientes, atribucion que está en armonia con la validad que tiene el poder, ejecutivo de jeste de la administracion jeneral (art. 113) y con el encargo que h hert el articulo 124 de cuidar de que la justicie se administre pronta y cumpidamente.

Apelemos al dicermario castellane; como al juez que debe decidir irrevocablemente la verdadera ecepcion de la palubra empleados. Empleado, dice, es el que tiene algun destino o ocupacion honrosa. Empleo. puesta, ocupacion, oficio. Munus, officium. No leemos en estas definiciones que se restrinja la voz empleados á selo les que pertenezcan al ramo de un poder, sino que jeneralmente son reputailes por tales cuantos tengan algun puesto, ocupacion u oficio publico. La misma constitueion ha hublado en diversas partes bujo del mismo concepto; el artisulo 65 prohibiendo que sean senadores y represententes el presidente y vioepresidente de la República, los ministres de la alta-corte de justicia, los intendentes y gobernadores añade, y los demas empleados públicos á quienes se prohibiere por la ley: se en esta vez los ministros del poder jusicial no fuesen empleados de los inchados en dicho articulo, no se podia prohibir que les miembres de las cortes de justicia fuesen senadores y representantes: el articulo 90 sujeta á la inspeccion de la camara de representantes á los demas empleados de Colombia, y si solo se entendiera par empleados á los dependientes del poder ejecutivo, los ministros de las cortes de justicia: las auteridades eclesiastivas &c. no estarian sujetas á dicha inspeccion: el artículo 123 incluye en el número de les empleades à todes les que obtienen nombramiento del poder ejecutivo: el artículo 185 al espresar á quienes se debe exijir el juramento de sostener y defender la constitucion dece que sea á los empleados de la República, y en los dos articulos siguientes numera los mas principules entre los cuales se leen los ministres del poder judicial. Las leyes de la Republica consecuentes con et espiritu de la constitucion han entendido siempreque empleados son todos cuantos tienen algun empleo. La de estension de la libertad de imprenta en clartículo 7. declara que no es libélo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados &c., y la ley en que se señallan sueldos á los empleados de la República ha incluido á todos los que componen el poder judicial-Parece pues, que no hay un motivo para dudar que la facultad que atribuye el artículo 125 al poder ejecutivo se estiende sobre todo ciudadano que tenga algun empleo publico sea el que fuere, con la sola escepcion de aquellos empleados á quienes la misma constitucion haya sustraido del poder del gobierno por una determinacion especial, como son los senadores y representantes durante el ejercicio de sus funciones y cuando no se trate de los casos esceptuados en el arcículo 66 del código. AVISO.

El dia 17 de julio ha sido recibido por la alta corte de justicia de abogado de los tribunales de la República el dr. Miguel Gamba con arreglo á la ley.

Imp de Espinosa.